

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que esta demanda se inadmitió por auto del 1 de marzo de 2022, providencia notificada por estado electrónico el 2 de marzo. Dentro del término concedido a la parte demandante para cumplir los requisitos, este allegó escrito con el que solicita sea admitida la demanda (Archivo 003 expediente digital). Consultada la pagina <https://www.rues.org.co/>, no se encontró registro mercantil de establecimiento de comercio denominado REGINA PANADERIA Y REPOSTERIA. A Despacho.

Andes, 8 de marzo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00101 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	REGINA PANADERIA Y REPOSTERIA
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Auto interlocutorio	186

Dentro del término concedido el actor popular allegó escrito, en el que solicita admitir la demanda, y manifiesta con relación al nombre del propietario que aparentemente vulnera los derechos colectivos, que no lo sabe y nada aparece en el RUES, que nadie está obligado a lo imposible y por ello, pide que aplique el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, y que lo identifique la juzgadora.

Expone referente a que debe consignar la dirección exacta, que ya consignó que no aparece dirección física visible en el inmueble, y por ello no la coloca. Sin embargo, la Juez podrá consultar en el RUES, como en tutela lo ha ordenado la Corte Suprema de Justicia en acciones populares a jueces a fin de que cumplan su deber.

Anota que no aporta fotos, pruebas, escritos, entre otros, pues esta no es la etapa procesal para ello. Y de no ser ajustada a derecho su corrección, pide que dicha corrección la haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, y se le garantice el acceso a la administración de justicia, dentro de esta acción constitucional donde prima el derecho sustancial.

Solicita se remita copia de su corrección al Procurador Provincial, Regional y General de la Nación para probar la aparente denegación al acceso a la administración de justicia.

Con relación a los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, al actor popular se le solicitó además de indicar de manera precisa el nombre de la persona natural o jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos colectivos, que aportara prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la existencia de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos que alega. Requisitos contemplados en el artículo 18 numerales d) y e) Ley 472 de 1998.

Pruebas que se solicitaron, además, con el fin de contar siquiera con prueba sumaria sobre la existencia de la presunta vulneración a los derechos colectivos que invoca y dar aplicación al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, de ser necesario y determinar quién o quiénes son los responsables de la amenaza o violación del derecho colectivo en caso de existir la vulneración. Esto, por cuanto el demandante se limitó a dirigir la demanda contra el representante legal de un establecimiento de comercio del que tampoco precisó la dirección de ubicación. Teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen capacidad para ser parte.

Se le precisa al actor, como en otras ocasiones se le ha expuesto, que si bien el artículo 14 de la Ley 472 establece que: *"En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarla"*, se entiende, que la obligación del juez de determinar quién es el responsable de la vulneración o amenaza al derecho o interés colectivo está dada porque existe la vulneración o amenaza; y en el presente caso al no haberse aportado prueba alguna, no está probado que exista tal vulneración, ni siquiera de manera sumaria.

Considera este Despacho con base en lo expuesto por el actor popular en el escrito con el que pretende suplir los requisitos exigidos en el auto

inadmisorio, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el legislador para la admisión de la demanda, por cuanto no identifica la persona natural o jurídica presuntamente responsable, no aporta prueba alguna de la supuesta existencia de la vulneración o agravio, además de que no precisa la dirección del lugar donde presuntamente ocurre la vulneración, por lo que hay lugar a su rechazo como pasa a exponerse.

En relación con los requisitos que la Ley 472 señala para la presentación de una acción popular, el artículo 18 establece los siguientes:

"ARTICULO 18 Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones, y
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

Con base en dichos requisitos, se inadmitió la demanda para que el actor popular identificara la persona propietaria del lugar donde se encuentra el establecimiento de comercio que identificó como sitio de la presunta vulneración de derecho colectivo y, además para que aportara pruebas de la existencia de esta e identificara de manera precisa el sitio donde ocurre la presunta vulneración.

Requisitos que no puede suplir este Despacho como se ha hecho en otras acciones populares impetradas por el actor, por cuanto para este caso específico, conforme se indica en la constancia secretarial, en la consulta realizada en la pagina <https://www.rues.org.co/> **no se encontró registro mercantil de establecimiento de comercio denominado REGINA PANADERIA Y REPOSTERIA.** Y la demanda no puede ser dirigida contra un establecimiento de comercio, el que no tiene capacidad para ser parte.

Se precisa, que si bien las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos colectivos y por lo mismo, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño a un derecho o

interés común, se debe cumplir con los requisitos mínimos que estableció el legislador consagrados en la Ley 472, la que desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo. Y que en este caso no los puede suplir esta funcionaria pues como ya se indicó la consulta realizada para identificar la persona que vulnera el derecho colectivo no arrojó resultado alguno, y el actor popular tampoco realizó gestión alguna para ello.

La Ley 472 de 1998 se reitera, establece unos requisitos mínimos para su admisión, y su inobservancia luego de que el juez los haya identificado y exigido y no se dé su cumplimiento trae como consecuencia según lo prevé el artículo 20, que la demanda sea rechazada, artículo que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará."

Se precisa también con relación al actor popular, que no se trata de un sujeto cualquiera, sino de una persona que se dedica al parecer de manera permanente a instaurar acciones populares, pues así se infiere de las numerables acciones populares recibidas por este Juzgado en lo que va corrido del año, además de las que ya ha presentado en anteriores oportunidades ante este Juzgado. Contenidas en escritos idénticos y que solo difieren en el nombre del establecimiento de comercio y su lugar de ubicación en los municipios de Andes y Jardín, y en muy pocas identifica al accionado. De donde se observa que su gestión se limita al parecer a recorrer las calles de estos municipios e identificar locales donde funcionan establecimientos de comercio, en los que considera no existen condiciones de accesibilidad dentro del marco de la Ley 361 de 1997. Pudiendo desde la misma gestión, indagar e identificar a sus propietarios como presuntos responsables de la vulneración al derecho colectivo que pretende proteger.

Se le reitera como también se le ha indicado en oportunidades anteriores, que incluso, puede acudir directamente ante las respectivas administraciones municipales para obtener la información que requiera para instaurar la acción, o solicitar a estas su intervención directa, toda vez que las acciones que se

requieran para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas con discapacidad, corresponden a las administraciones municipales, quienes son las encargadas de establecer los planes, programas y proyectos que se requieran y orientados para el cumplimiento de este fin, y son quienes además, deben ejercer el control del cumplimiento de las disposiciones legales previstas en nuestro ordenamiento para la protección de la población con discapacidad o sin ella.

Sin que se advierta entonces que haya una razón válida que imposibilite al actor popular para cumplir con los requisitos mínimos que la Ley estable para la admisión de las acciones populares.

Se trata, se reitera de un actor popular calificado, que, si bien puede ser que no sea abogado, se puede presumir que tiene vastos conocimientos con relación al trámite de las acciones populares y a la protección de derechos e intereses colectivos, pues siempre se ha sabido que la práctica reiterada en cualquier tarea, hace expertos a los hombres.

Conforme lo expuesto, el actor popular no cumplió con los requisitos mínimos exigidos en la Ley 472 de 1998, por lo que hay lugar a su rechazo conforme lo prevé el artículo 20 de la misma Ley.

En cuanto a la solicitud que hace el actor popular de que de no ser ajustada a derecho su corrección, la corrección la haga el procurador delegado en acciones populares de este Despacho y el Ministerio Público a fin de que se le garantice el artículo 29 de la Constitución, y que se remita copia de su corrección al Procurador Provincial, Regional y General de la Nación para probar la aparente denegación al acceso a la administración de justicia, se le indica que no hay lugar a ello, por cuanto al rechazarse la demanda no hay lugar a comunicar la existencia de la acción popular a la Procuraduría o a las distintas autoridades que prevé la Ley 472 de 1998.

Adicionalmente, la Ley en mención no prevé que los requisitos mínimos que se deben cumplir para la admisión de una acción popular deban ser cumplidos por alguna de estas entidades, sino por el actor mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR instaurada por MARIO RESTREPO en contra de REGINA PANADERIA Y REPOSTERIA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Mvc

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 38 de 2022 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53878bd4e501ac19220fb8e860bf93490f90fd23f66716dca26e4709b567d9cc

Documento generado en 08/03/2022 09:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>